Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de septiembre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Dominican Knits, Inc.

Abogado: Lic. Silvio José Pichardo Benedicto.

Recurrido: Juan Almánzar Durán.

Abogados: Licdas. Arelen Cruz Guerrero, Cecilia N. Núñez y Lic. Esmarlin R. Martínez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dominican Knits, Inc., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en los terrenos del parque industrial de Zona Franca "Caribbean Industrial Park", ubicado en la avenida Hispanoamericana, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Francisco Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0292675-9, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Silvio José Pichardo Benedicto, dominicano, con oficina abierta en la calle Eusebio Manzueta esq. José O. García (altos), Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Independencia, apto. 202, Condominio Santa Ana, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 558-2015 de fecha 22 de septiembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

- 1. Mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2015, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, Dominican Knits, Inc., interpuso el presente recurso de casación.
- 2. Por acto núm. 730/2015, de fecha 2 de octubre de 2015, instrumentado por Polibio Antonio Cerda Ramírez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual la parte recurrente Dominican Knits, Inc., emplazó a Juan Almánzar Durán, contra quien dirige el recurso.
- 3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 5 de octubre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrido, Juan Almánzar Durán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226288-2, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 36, sector Arenoso, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Esmarlin R. Martínez, Arelen Cruz Guerrero y Cecilia N. Núñez, con estudio profesional común en la avenida Las Carreras esq. San Luis, edif. 68, módulo 3-&, Santiago de los Caballeros y domicilio ad-hoc en la Calle "O" núm. 402, residencial Amalia, autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, presentó su defensa contra el recurso.
- 4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 25 de abril de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

- 6. Que la parte demandante Juan Almánzar Durán, incoó una demanda en reclamación de pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, última quincena trabajada y no pagada, días feriados, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios contra Dominican Knits, Inc. y Francisco Hernández, sustentada, en una alegada dimisión justificada.
- 7. Que en ocasión de la referida demanda, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 369-2013 de fecha 22 de julio de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

ÚNICO: Archiva de manera definitiva el expediente contentivo de la demanda por dimisión justificada, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil trece (2013, interpuesta por el señor JUAN ALMÁNZAR DURÁN, en contra la empresa DOMINICAN KNIST INC., y el señor MANUEL DAJER, por falta de interés jurídico de la parte demandante de conocer la demanda que nos ocupa. (sic).

8. Que la parte hoy recurrida Juan Almánzar Durán, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 31 de enero de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 558-2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge, con las excepciones indicadas, el recurso de apelación incoado por el señor Juan Almánzar Durán en contra de la sentencia No. 369-2013, dictada en fecha 22 de julio de 2013 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se condena a la empresa Dominican Knits, inc., a pagar al señor Juan Almánzar Durán los siguientes valores: la suma de RD\$ 9,399.91 por 28 días de salario por preaviso; RD\$ 66,135.12 por 197 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$ 3,225.80 por salario de navidad; RD\$ 4,000.00 por el salario de la última quincena; RD\$ 48,000.00 por concepto de la indemnización procesal prevista por el artículo 101 del Código de Trabajo; y RD\$ 75,000.00 en reparación de daños y perjuicios; condenaciones respecto de las cuales ha de tomarse en consideración la indexación a que se refiere la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; b) se rechaza las demás reclamaciones del recurrente; y c) se rechaza las reclamaciones en contra del señor Manuel Dájer, por no tener la condición de empleador del trabajador recurrente; y TERCERO: Se condena a la empresa Dominican Knits, inc., al pago del 605 de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. George María Encarnacion, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, y se compensa el restante 40%. (sic).

III. Medios de Casación:

- 9. Que la parte recurrente Dominican Knits, Inc., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "Único medio: Falta de base legal como consecuencia a la violación de los artículos 487 y 524 del Código de Trabajo, violación al principio XIII de los principios fundamentales del Código de Trabajo y al principio del doble grado de jurisdicción".
 - IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente:

Que la parte recurrida Juan Almánzar Durán, en su memorial de defensa solicita, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Dominican Knits, Inc., por no desarrollar, ni siquiera sucintamente los medios de casación en que se fundamenta, violando las disposiciones de los artículos 640 y 642, ordinal 4º. del Código de Trabajo.

Que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la parte recurrente ha dado cumplimiento a las formalidades sustanciales y necesarias de las disposiciones del artículo 642 del Código de Trabajo, haciendo una exposición o desarrollo de su medio ponderable, que permite a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley.

Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen del medio de casación que sustentan el recurso.

Que para apuntalar su único medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ha incurrido en violación al artículo 487 del Código de Trabajo, así como el artículo 524, el Principio XIII de los Principios Fundamentales del Código de Trabajo y el Principio del doble grado de jurisdicción; que obviamente, tratándose de un proceso único, la corte no podía avocarse a conocer de un recurso de apelación de una demanda que no había agotado el preliminar de conciliación y que tampoco había sido debatida y sustanciada en primer grado y en caso de continuar con el litigio, debió agotarse el preliminar obligatorio de conciliación, por lo que no podía proceder una apelación, ya que la sentencia de primer grado procedió a archivar definitivamente el expediente en razón de que las partes el litigio no comparecieron a la audiencia preliminar de conciliación y en vez promover una nueva audiencia en primer grado, la parte demandante procedió a recurrir en apelación la indicada sentencia, cuando esta no podía ser objeto de un recurso de apelación, razones por las que incurre de manera flagrante en violación al artículo 524 del Código de Trabajo, motivos más que suficientes para que la presente decisión sea casada.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Juan Almánzar Durán incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, sustentada en una dimisión justificada, por violación de parte de su empleador a obligaciones sustanciales expresadas en el Código de Trabajo durante la vigencia del contrato de trabajo; b) que el tribunal de primer grado apoderado de la referida demanda, decidió mediante la sentencia indicada más arriba, archivar de manera definitiva el expediente por falta de interés jurídico de la parte demandante; c) que no conforme con la decisión el hoy recurrido interpuesto por ante la corte *a qua* un recurso de apelación, decidiéndose, con excepciones, el fondo de dicho recurso y condenando a la hoy recurrente al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones.

Que para fundamentar su decisión la corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que a la audiencia de fecha 10 de marzo de 2015, comparecieron las partes en litis, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, procediéndose, en una primera fase, a la tentativa de conciliación, y, al éstas no llegar a ningún avenimiento, se levantó el acta de no acuerdo correspondiente, y, en consecuencia, se dio inicio a la fase de producción y discusión de las pruebas; fase en la que la Corte decidió lo siguiente: "PRIMERO: Se declara la inadmisibilidad del depósito de nuevos documentos hecha por la parte recurrida, por ser violatoria al artículo 631 del Código de Trabajo; y SEGUNDO: Se ordena la continuación de la presente audiencia".

A continuación, la parte recurrida concluyó de la siguiente manera: "Solicitamos que no sea conocido el presente recurso de apelación en este tribunal, en virtud de que se estaría violando los artículos 487 y 524 del Código de Trabajo, ya que no fue conocido en primer grado y se estaría violando el doble grado de jurisdicción"; Por su parte, la parte recurrente concluyó así: "Que sea rechazado el pedimento hecho por la parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal". La Corte, luego de haber deliberado y motivado su decisión, dictó la siguiente sentencia in voce: "PRIMERO: Se rechaza el pedimento de la parte recurrida. En consecuencia, se declara la competencia de la esta Corte para conocer el presente recurso de apelación [3]; que en su escrito de apelación el señor Almánzar Durán, luego de ratificar sus afirmaciones sobre la existencia del alegado vinculo contractual y los elementos constitutivos de éste, alega, de manera resumida y principal: a) que el hecho de que no haya comparecido por ante el tribunal de primer grado a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, celebrada el 17 de julio de 2013, no significa, en modo alguno, que dejara de tener intereses en sus reclamos contra los demandado; y b) que al tratarse de una audiencia de producción y discusión de las pruebas, y pese a la no comparecencia de las partes, el juez a-quo debió decidir el fondo de la demanda; que, por tales razones, solicita, que sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada y, que, en consecuencia, sea acogida en todas sus partes la demanda a que se refiere el presente caso; conclusiones que ha ratificado en la audiencia celebrada por esta corte en fecha 10 de marzo de 2015, como se ha indicado precedentemente". (sic).

Que ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación que las disposiciones contenida en el artículo 524 del Código de Trabajo, en el sentido de que la no comparecencia de ambas partes, basta para presumir su conciliación, establece una presunción que puede ser vencida con la prueba en contrario, es decir, mediante la demostración de que no ha habido acuerdo entre las mismas. En consecuencia, el archivo definitivo del expediente puede ser obviado con la solicitud formulada por una de las partes sobre una nueva fijación de audiencia para el conocimiento del asunto de que se trate.

Que toda sentencia debe bastarse a sí misma, teniendo en su contenido una relación armónica de los hechos y el derecho que la sustente con motivaciones lógicas, suficientes y adecuadas respecto al objeto de la demanda y respondiendo de manera razonable, pertinente y jurídica las conclusiones de las partes acorde a la naturaleza del caso.

Que en la especie, esta Corte de Casación ya había establecido en decisiones anteriores, que la sentencia que ordenó el archivo definitivo del conocimiento de la demanda por la falta de asistencia de las partes a la audiencia en la que se celebró la tentativa de conciliación, que debe preceder al conocimiento de toda demanda laboral, no era susceptible de recurso de apelación, en vista de que si bien dispone el archivo definitivo del expediente, lo hace bajo la presunción de que ambas partes llegaron a un acuerdo para poner término al litigio, presunción esta que en virtud a lo dispuesto por el referido artículo 524 del Código de Trabajo se mantiene hasta prueba en contrario, por lo que ambas partes podían activar el expediente promoviendo el conocimiento de la demanda en cuestión, con la simple demostración de que el objeto de esta se mantenía, por no haberse llegado a ningún entendido amistoso; que al decidir la corte *a qua* un recurso de apelación contra la sentencia aludida, violó el principio del doble grado de jurisdicción, pues por la peculiaridad de esta, el asunto no fue debate ni sustanciado en primer grado, a la ve que impidió la celebración del preliminar de conciliación, sin el cual, de acuerdo al artículo 487 del Código de Trabajo, ninguna demanda relativa a conflictos de trabajo, puede ser objeto de discusión y juicio, lo que cual es obligatorio y de orden público, en consecuencia, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que: [2] en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto [2], lo que aplica en la especie;

Que en virtud del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento, cuando la sentencia es casada por falta de base legal.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma

legal, la jurisprudencia aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA POR SUPRESION Y SIN ENVÍO, la sentencia núm. 558-2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por no haber nada que juzgar.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.